

Res. No. 95, que aprueba el Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la República de China.

G. O. No. 9607 del 28 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 95

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito en fecha 11 de febrero de 1982, entre la República Dominicana y la República de China.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, suscrito en fecha 11 de febrero de 1982, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Señor Manuel Enrique Tavares Espaillet y la República de China, representada por su Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Fu-Sung Chu. Mediante ese Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera, el Gobierno de la República de China, por conducto del Banco Central de China, otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana, a través del Banco Central de la República Dominicana, una línea de crédito de Dos (2) Millones de Dólares Americanos, que deberán ser utilizados dentro de un plazo de Dos años a partir de la firma de un Acuerdo entre los Bancos mencionados de ambos países. La línea de crédito mencionada sólo podrá ser utilizada para financiar: 1) Compras en la República de China de pequeñas maquinarias agrícolas; 2) La fabricación de traviesa de hormigón para ferrocarriles y establecimiento de una estación para la repoblación porcina; y 3) El establecimiento de un fondo especial para costear los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación técnico-económica entre las dos partes. Cada operación de esta línea de crédito tendrá las siguientes condiciones de financiamiento: El Capital y los intereses serán

pagados cada seis meses, siendo prorrateado el Capital. Cada préstamo tendrá un año de gracia. Los intereses se calcularán al 7o/o anual para el préstamo que tenga vencimiento de dos años o menos, y al 8o/o anual por el préstamo que tenga un vencimiento que exceda los dos años. Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Acuerdo será solucionada de común acuerdo por las partes a través del cambio de notas u otros medios apropiados; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICO-FINANCIERA

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, como resultado de las crecientes relaciones de amistad existentes entre ambos países y en interés de fomentar la cooperación económica sobre la base del respeto mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El Gobierno de la República de China por conducto del Banco Central de China otorga a favor del Gobierno de la República Dominicana a través del Banco Central de la República Dominicana, una línea de crédito de Dos (2) Millones de Dólares Americanos que deberán ser utilizados dentro de un plazo de dos años a partir de la firma de un Acuerdo entre los Bancos mencionados de ambos países.

ARTICULO 2

La línea de crédito mencionada sólo podrá ser utilizada para financiar:

(1) Compras en la República de China de pequeñas maquinarias agrícolas.

(2) Fabricación de traviesas de hormigón para ferrocarriles y establecimiento de una estación para la repoblación porcina.

(3) Establecer un fondo especial para costear los gastos necesarios en la ejecución de los programas de cooperación técnico-económica entre las dos partes.

ARTICULO 3

Las condiciones de financiamiento de cada operación de la línea de crédito mencionada en el Artículo 1ro. serán las siguientes: Con un año de gracia para cada préstamo, Capital e Interés serán pagados cada seis meses, siendo prorrateado el Capital; 7 (siete) por ciento anual para el préstamo que tenga vencimiento de dos años o menos, y 8 (ocho) por ciento anual por el Préstamo que tenga un vencimiento que exceda a los dos años.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de China instruirá al Banco Central de China para que designe como su Agente, con el propósito de cualquier acción requerida o permitida por este Acuerdo, al Banco Comercial Internacional de China, quien abrirá una cuenta de préstamo en sus libros a nombre del Banco Central de la República Dominicana y acreditará a cada cuenta la suma del préstamo.

ARTICULO 5

El Banco Central de la República Dominicana y el Banco Central de la República de China acordarán, en el plazo de treinta días, después de la firma del presente Acuerdo, las modalidades

y procedimientos técnicos operativos en el aspecto financiero en un Convenio de Préstamo, el que, una vez suscrito, formará parte del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Cualquier duda o eventual divergencia que surja durante la aplicación del presente Acuerdo será solucionada de común acuerdo por las partes a través del cambio de notas u otros medios apropiados.

ARTICULO 7

En caso de que no pudieran llegar a una solución sobre cualquier disputa, controversia o diferencia de opinión que surja de este Acuerdo de Préstamo, el Arbitraje será conducido por Tres Arbitros designados de conformidad con las disposiciones del reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París.

ARTICULO 8

La enmienda a este Acuerdo de Préstamo, si hay alguna, será negociada por ambas partes y será servida mediante notificación escrita del uno al otro.

Hecho y firmado en Taipei a los once días del segundo mes del año setentiuono de la República de China, correspondiente a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochentidos, del calendario gregoriano.

Manuel Enrique Tavares Espailat
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República
Dominicana

Fu-Sung Chu
Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República de China

CERTIFICACION

Certifico y doy Fe que la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo de Cooperación Económico-Financiera entre la Repú-

blica Dominicana y la República de China, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1 día del mes de octubre del año 1982.

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,
Embajador, Encargada del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 96, que modifica el artículo 10 de la Ley No. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas Industriales.

G. O. No. 9607, del 28 de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 96

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de industrias en las zonas francas promueve el desarrollo regional y reduce el desempleo;

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar la participación de los inversionistas nacionales en la creación de industrias en las diferentes zonas francas existentes en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 4315, que crea la institución de Zonas Francas en el país, discrimina al capital nacional, al negar el derecho a obtener financiamiento interno para la instalación de industrias en las Zonas Francas del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el Artículo 10 de la Ley 4315 del 22 de octubre de 1955, para que en lo adelante se lea así: